



Informe Sobre Proyecto de Ley que Perfecciona las Disposiciones Introducidas por la Ley N° 20.568 Sobre Inscripción Automática y que Modernizó el Sistema de Votaciones. (Boletín N°8819-06)

18 de marzo de 2013

Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2013 – Sesión 145

I.- Antecedentes

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de la República, en el marco del análisis del proyecto de ley que modifica la ley núm. 18.556 que excluye a las víctimas de desaparición forzada del Registro Electoral, solicitó al Instituto Nacional de Derechos Humanos, dar cuenta de los principales estándares internacionales y de derechos comparado en relación al estatus jurídico de las personas detenidas desaparecidas.

En ese marco y después del debate del proyecto (Boletín 8321-07) en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, el Pdte. de dicha Comisión, H. Senador Hernán Larraín, propuso recoger los elementos aportados por este instituto y proponer un acuerdo para la creación de un Estatuto Especial de Detenidos Desaparecidos, el que fuera aprobado en sala y enviado al Presidente de la República (N°825/SEC/12) con fecha 14 de agosto de 2012.

La idea de legislar a favor del reconocimiento legal de la ausencia por desaparición forzada, es consistente con la obligación del Estado de esclarecer la suerte de las personas desaparecidas, debiendo, mientras se mantenga la situación de antijuridicidad, adoptar las normas de derecho interno que permitan tutelar la personalidad jurídica del ausente y garantizar de esta forma sus derechos y los de sus allegados.¹

Cabe reiterar que en materia patrimonial y familiar existe un marco normativo específico en nuestro ordenamiento, que establece un reconocimiento judicial de ausencia por desaparición forzada (ley núm. 20.377 de 10 de diciembre de 2009). Dicha ley fue la consecuencia de regular los aspectos antes dichos y de la negativa de los familiares de las víctimas de la dictadura de someterse al régimen de la declaración de muerte presunta regulada en el Código Civil. Este cuerpo legal establece no sólo los efectos de la declaración de ausencia (en materia familiar y patrimonial), sino que fija el procedimiento a seguir, las personas legitimadas para solicitarla y la fecha desde la cual producirá sus efectos.

II.- Objetivos de la propuesta

Con el objeto de lograr un reconocimiento completo del estatus de la condición de ausencia por desaparición forzada, el INDH propone fijar una norma de rango legal que efectúe tal reconocimiento y que produzca efectos en nuestro ordenamiento jurídico, en todos aquellos ámbitos no considerados en la ley núm. 20.377, en el marco del debate del proyecto de ley que perfecciona las disposiciones introducidas por la Ley N° 20.568 sobre inscripción automática y que modernizó el sistema de votaciones (Boletín N°8819-06).

¹ Cfr. Artículo 24 núm. 4, 5 y 6. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En esta perspectiva, se plantea crear el Registro Nacional de persona ausente por desaparición forzada, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación cuyos objetos sean:

- a) Conferir reconocimiento legal de la existencia de la condición de “*persona ausente por desaparición forzada*” en el ordenamiento jurídico chileno, en un registro público elaborado por el Estado.
- b) Considerar la existencia de esta condición, para todos los efectos legales, excepto los contemplados en la Ley N°20.377, y en materia penal, por parte de todos los órganos del Estado, en cualquier tipo de acto legislativo o administrativo, en que se deba dejar constancia de la situación especial de estas víctimas y a la vez, respetando su dignidad y la de sus familiares,

III.- Sobre el Registro Nacional de Personas Ausentes por Desaparición Forzada.

1.- Constitución del Registro Nacional de Personas ausente por desaparición forzada:

El Registro Nacional de Personas Ausentes por Desaparición Forzada se creará, actualizará y administrará por parte del Registro Civil e Identificación.

El Registro se construirá a partir de la nómina de víctimas de detenidos desaparecidos o ejecutados políticos sin entrega de restos, consignado en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política o Tortura, o en otras instancias de similar naturaleza que en el futuro pudiera crearse.

Corresponderá al Programa de Derechos Humanos a que hace referencia el artículo 10 Transitorio de la ley núm. 20.405, o el organismo que legalmente lo reemplace, proporcionar la nómina oficial de víctimas de desaparición forzada a los efectos que se cree el Registro Nacional.

También se deberá incorporar en el Registro referido las personas respecto de las cuales se configure la desaparición forzada por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada en conformidad a la ley núm. 20.377.

2.- Sobre la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación

El Registro Civil e Identificación deberá informar a toda repartición pública que lleve, mantenga o trabaje con bases de datos, listados o registros de personas, la condición de ausente por desaparición forzada. Dicha repartición pública deberá dejar constancia inmediatamente al lado del nombre de la víctima, la frase “Ausente por desaparición forzada”.

Igualmente, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a petición de parte interesada, podrá expedir un certificado en el que conste dicha condición.

3.- Sobre la exclusión en el Registro Nacional de Personas Ausentes por Desaparición Forzada.

A petición de parte interesada se podrá excluir el nombre y la referencia de ausente por desaparición forzada del Registro Nacional y de todo otro registro público que exista. De esta manera podrán solicitar la exclusión de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de estos, podrán solicitarla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales. Para efectos de la

legitimidad para la solicitud de exclusión, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

La solicitud de exclusión efectuada por alguno de los familiares legitimados deberá constar por escrito, individualizándose la condición de cónyuge o el grado de parentesco, y adjuntando los certificados que acrediten dicha condición. Con el sólo mérito de la solicitud se deberá proceder a excluir a dicha víctima del Registro Nacional de Personas Ausentes por Desaparición Forzada y de cualquier otro registro público que al efecto lleve el Estado.

En caso de oposición de algunos de los familiares legitimados para que se verifique la exclusión del Registro, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6° de la Ley N°20.377.

Igualmente, por resolución judicial fundada se podrá excluir de dicho registro a las víctimas detenidas desaparecidas que hayan sido identificadas y respecto de las cuales se haya extendido el certificado de defunción correspondiente.

IV.- Efectos de la incorporación al Registro Nacional de Personas Ausentes por Desaparición Forzada.

- a) La condición de desaparición forzada debe aparecer consignada junto al nombre de la persona desaparecida, en todos los registros, listados o nóminas elaborados por cualquier órgano público, independientemente del fin para el cual fue creado dicho registro.
- b) La condición de desaparición forzada debe ser considerada en la dictación de todo tipo de norma de carácter legal, reglamentaria o administrativa y en el diseño de todo tipo de política pública, que pueda afectar a las víctimas de desaparición forzada o a sus familiares.

En todo caso este reconocimiento no puede ser considerado, en ninguna circunstancia, para efectos de la prescripción penal ni para ningún otro efecto penal.

V.- Norma de clausura y delegación de facultades.

El proyecto debe contemplar una norma de clausura, mediante la cual, cada vez que alguna norma del ordenamiento jurídico existente, independientemente de su rango, o un acto administrativo de cualquier tipo, considere a una persona incluida en el Registro, deba identificarse la condición de “*persona ausente por desaparición forzada*”.

Complementando lo anterior es conveniente considerar una norma que faculte al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de ley referida, incorpore las modificaciones legales que sean necesarias para que el reconocimiento del estatus referido, sea efectivamente incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, produciéndose los efectos requeridos en todos los ámbitos en que sea necesario, con excepción de aquellos en que se regulan por la ley 20.377.

Asimismo debe establecerse el deber de dicha autoridad de regular, dentro del mismo plazo indicado, mediante decretos supremos, resoluciones o instrucciones los aspectos reglamentarios y administrativos del reconocimiento legal.

En la norma debe dejarse claramente establecido que el ejercicio de las facultades que se delegan al Presidente, no pueden importar en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de norma legal que crea el estatus referido.